



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 319-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 08 de noviembre de 2024.

VISTOS:

Informe N° 089-2024-GDU-SEPYGRD-VBO; Carta Subgerencial N° 400-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Registro T.D. N° 10635-2024-MDS; Informe N 089-2024-MDS/A-GM- GDU-SEPYGRD-ARRA; Resolución Subgerencial N° 361-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Registro T.D. N° 16952-2023-MDS; Informe N 1153-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 2221- 2024-GM; Informe Legal N° 401-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 40° que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el artículo 120°, inciso 120.1, del TUO de la LPAG, se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Concordante con ello, el artículo 217°, inciso 217.1, del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, mediante Registro T.D. N° 15462-2022-MDS de fecha 26 de octubre del 2022, presentado por administrada ZENIA LIZET PARODI DEL CARPIO (*en adelante “la administrada”*) solicita “LICENCIA DE EDIFICACION MODALIDAD B PARA EDIFICACIONES PARA FINES DE VIVIENDA, EDIFICACIONES PARA FINES DE VIVIENDA UNIFAMILIAR Y/O MULTIFAMILIAR, QUINTA O CONDOMINIOS DE VIVIENDA UNIFAMILIAR Y/O MULTIFAMILIAR (no mayores a 5 pisos y que no superen los 3,000 m2 de área techada)”.

Que, a través, del Informe N° 0236-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRO-MENC de fecha 21 de noviembre del 2022 remite observaciones que fueron notificadas mediante Carta Subgerencial N 1354-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 23 noviembre del 2022, siendo notificado a la administrada el día 24 de noviembre del 2022, en dirección Pueblo Tradicional El Pueblo de Socabaya Mz II Lote 05.

Que, de la revisión de los actuados sobre la solicitud de Licencia de modificación modalidad B presentado por la administrada, es necesario considerar que en su mayoría devienen en observaciones sobre la evaluación de la solicitud, las mismas que fueron levantadas por la administrada en indistintos actos temporales que devienen desde el año 2022. De modo que, a manera de sintetizar el tracto sucesivo del procedimiento del presente expediente nos avocaremos a los últimos actos administrativos.

Que, mediante Registro T.D. N° 10635-2024-MDS de fecha 30 de mayo del 2024, presentado por el Sr. Ricardo Alfredo Muñoz Torres, se solicita aplicación del Silencio Administrativo positivo. Conforme a ello, a través del Informe N 089-2024-MDS/A-GM- GDU-SEPYGRD-ARRA de fecha 25 de junio de 2024 evalúa





expediente y mediante Resolución Subgerencial N° 361-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 18 de julio del 2024, "se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo para el expediente sobre LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B en vías de regularización contenido en el expediente N° 15462-2022". Notificado a la administrada el 31 de julio del 2024.

Que, con Registro T.D. N° 16952-2023-MDS de fecha 26 de agosto del 2024, la administrada (en adelante "la recurrente") interpone su recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Subgerencial N° 361-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha de emisión 18 de julio del 2024, argumentando esencialmente que la Carta Subgerencial N° 400-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 13 de mayo de 2024 no fue notificada según ley por lo que se han transgredido los plazos del procedimiento administrativo debiendo aplicar silencio administrativo positivo a fin de otorgar la resolución del otorgamiento de Licencia De Edificación En Vías Regularización – Modalidad B del predio objeto de su solicitud.

Que, bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, conforme lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. En el presente caso, la recurrente fue notificada de la Resolución Subgerencial N° 361-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD el día **miércoles 31 de julio de 2024**, en virtud de ello el plazo para interponer el recurso de apelación venció indefectiblemente el día **jueves 22 de agosto de 2024** (al ser que el día martes 06 de agosto del 2024 fue feriado). Sin embargo, la recurrente interpuso su recurso de apelación el día **lunes 26 de agosto del 2024**, por tanto, la recurrente no interpuso dentro del plazo legal su recurso de apelación. Consecuentemente, debe declararse improcedente el recurso administrativo de apelación.

El artículo 220° del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, por lo que corresponde a la Gerencia Municipal emitir pronunciamiento respecto al recurso administrativo de apelación presentado por la recurrente.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 159-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ ratificado con el Informe N° 124-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado TEDDY WISLEY SIFUENTES BETETA, mediante Registro de Trámite Documentario RTD N° 18964, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 186-2024-MDS/A-GM-GDEL, emitida el 22 de mayo de 2024, notificada el 28 de agosto de 2024. SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 186-2024-MDS/A-GM-GDEL, de fecha 22 de mayo de 2024. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación al administrado TEDDY WISLEY SIFUENTES BETETA, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 401-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **ZENIA LIZET PARODI DEL CARPIO** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 361-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres, de fecha de emisión 18 de julio del 2024, por presentarse de manera extemporánea, de acuerdo a los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA
CPC. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL

SOCABAYA